



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240026000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO LUIS SOTO BARRIOS
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ANTONIO LUIS SOTO BARRIOS**, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL** y la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de Petición e Igualdad, que indica está siendo vulnerado por los aquí accionados.

Sin embargo, este despacho observa que el accionante manifiesta que recibirá notificaciones en Cartagena – Bolívar.

Cra. 24 #28-32
Manga, Provincia de Cartagena, Bolívar
(310) 275-8946

Mientras las entidades accionadas recibirán notificaciones en Barranquilla – Atlántico.

Calle 40, Cra. 45 y 46
Barranquilla, Atlántico

Sea menester precisar que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que para la competencia en las acciones constitucionales es preciso tener en cuenta los siguientes factores de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Por lo anterior teniendo en cuenta que se observa que es en Barranquilla – Atlántico donde se encuentran las entidades accionadas, se dispone que de inmediato el expediente sea

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240026000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO LUIS SOTO BARRIOS
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO

enviado en reparto a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Barranquilla – Atlántico, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la Acción de Tutela presentada por **ANTONIO LUIS SOTO BARRIOS**, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL** y la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición e Igualdad (Art. 23, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces Municipales de Barranquilla – Atlántico.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
069
Hoy 3 de mayo de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea4459fbc75d59c82ff0b0949ebeab8a4e38110caf008eb2e2b47db9f40169f**

Documento generado en 02/05/2024 04:40:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240004700

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: VICTOR EDUARDO OÑATE C.C. 19.612.185 y MELQUISEDEC AREVALO ACOSTA C.C. 19.619.528

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7** contra **VICTOR EDUARDO OÑATE C.C. 19.612.185 y MELQUISEDEC AREVALO ACOSTA C.C. 19.619.528**, pendiente por calificar. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 2 de mayo de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que no se aportó copia de la sociedad **INMOBILIARIA URBANAS S.A.S.**

2. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado,



sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, contra **VICTOR EDUARDO OÑATE C.C. 19.612.185** y **MELQUISEDEC AREVALO ACOSTA C.C. 19.619.528**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 069**
Hoy 3 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

¹ numeral 6 del artículo 42 del CGP

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a821978e63b05514761aac8d7979b594f2f3236bca33a2277c5067cb5cfa72**

Documento generado en 02/05/2024 06:27:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240004900
DEMANDANTE: ÓSCAR ANDRÉS BARRERA AFRICANO
DEMANDADO: EXYPNOS INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **ÓSCAR ANDRÉS BARRERA AFRICANO** contra **EXYPNOS INGENIERIA S.A.S.**, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Se establece que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
 - 1.1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
 - 1.2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Se requiere que la parte actora allegue la constancia de trazabilidad, mediante la cual se verifique el recibido de la mercancía, tal y como lo establece la normatividad en cita.

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de



presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **EXYPNOS INGENIERIA S.A.S.**, data del 7 de septiembre de 2023 y al momento del reparto el día 29 de enero de 2024, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **ÓSCAR ANDRÉS BARRERA AFRICANO** contra **EXYPNOS INGENIERIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 069**
Hoy 3 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5947f5d8ed14477330d5903cd37d09d4fc7d817394e7ed53d129430ec94a04cf**

Documento generado en 02/05/2024 07:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 08573408900220240005900
DEMANDANTE: IVÁN VILLA RAVELO
DEMANDADO: INVERSIONES HIDROSPA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda Verbal-Responsabilidad Civil Contractual, promovida por **IVÁN VILLA RAVELO** contra **INVERSIONES HIDROSPA S.A.S.**, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **INVERSIONES HIDROSPA S.A.S.**, Data del 18 de octubre de 2023 y al momento del reparto el día 2 de febrero de 2024, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Verbal-Responsabilidad Civil Contractual, promovida por **IVÁN VILLA RAVELO** contra **INVERSIONES HIDROSPA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 069**
Hoy 3 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c594f17a4455e5b4aeff3029367d8cdd5288845d9d3660b93cd0059cac22633a**

Documento generado en 02/05/2024 07:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08573408900220230026900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO AREVALO

DEMANDADO: APOLONIA MERCEDEZ GONZALES GAMBIN

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular presentado por **ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO AREVALO** mediante apoderado judicial en contra de **APOLONIA MERCEDEZ GONZALES GAMBIN**, previa las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

En principio, la parte demandante, **ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO AREVALO** mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra **APOLONIA MERCEDEZ GONZALES GAMBIN**. Luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/L**. En hilo de lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial de fecha 7 de marzo de 2024, en el que indicó surtió notificación personal acorde a los lineamientos del artículo 291 del CGP, así:





Acto seguido, el profesional del derecho mencionado, adoso memorial de fecha 25 de abril de 2024, con la certificación de la Notificación por Aviso, surtida por medio de la empresa DISTRIENVIOS S.A.S., con la anotación de recibida por parte de la demandada por parte de la demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, así:

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2018	
LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE	
DISTRIENVIOS S.A.S	
Certifica que la comunicación de Notificación de tipo POR AVISO	
expedida por el JUZGADO 2 DE PUERTO COLOMBIA	
Pertenece al proceso con número de Radicación 22030026900	
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):	
APOLONIA GONZALEZ GAMBIN	
a la Dirección:	
CAR 1B N 2 -67	
de PUERTO COLOMBIA fue RECIBIDA	
por APOLONIA GONZALEZ, CC 22572522, TITULAR	
el día 08 de ABRIL del año 2024	

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial colige que, el artículo 291 del CGP, contiene los requisitos necesarios para surtir la notificación física de la providencia que libra mandamiento de pago, en especial, en lo referente al cotejo y sellado de la misma, así:

(...) 3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Negrita Nuestro)

De la norma antes transcrita, expone la exigencia de adjuntar constancia del cotejado y sellado de la copia de la comunicación remitida al notificado, además la indicación de comparecer a la sede judicial dentro de los 5 días, 10 días o 30 días, dependiendo de la circunstancia especial, documento que no se allegó al plenario. Adicional a ello, el artículo 292 del CGP, exige en el caso en que, sea necesario surtir la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago, copia informal de dicha providencia, así: dice lo siguiente:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se



debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Negrita Nuestro)

Dicho lo anterior, este Despacho Judicial colige que, si bien el apoderado judicial adoso los trámites correspondientes para lograr el enteramiento de la providencia que ordenó el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2023, no es menos cierto que incumplió los parámetros descritos en los artículos 291 y 292 del CGP.

En consecuencia, este Despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto de la referencia y, por el contrario, ordenará requerir al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2023, proferido por este Despacho y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER, A LA SOLICITUD de SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso Ejecutivo seguido por **ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO AREVAL**, contra **APOLONIA MERCEDEZ GONZALES GAMBIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2023, proferido por este Despacho y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 069**
Hoy 3 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2dd4d2cd47ae9277f904eb8be77b96ae8690f86e4aa42c3f1a046393a75312**

Documento generado en 02/05/2024 05:31:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Puerto Colombia – Atlántico

RAD: 08573408900220230004100

PROCESO: VERBAL-PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCION

DEMANDANTE: DANIEL ÁLVAREZ

DEMANDADO: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA E INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada donde se encuentra vencido el término de publicación del Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer. Puerto Colombia, 2 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO.
dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y, con base en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y la solicitud presentada por la parte activa, se hace procedente designar curador a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM de **PERSONAS INDETERMINADAS** al Dr. VICTOR DONADO SIERRA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.443.658 y T.P 425574 C.S.J, con dirección de correo electrónico vmdonado@gmail.com y número de celular 3042552391, por lo considerado.

SEGUNDO: COMUNICAR, el nombramiento, con la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, datado 22 de noviembre de 2023. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, so pena de ser remplazados.



TERCERO: SEÑALAR, como gastos al curador nombrado la suma de Quinientos Mil pesos M.L (\$500.000.00), que deberá cancelar la parte demandante al curador designado aportando constancia de cancelación de los mismos al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
069
Hoy 3 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c17bbd4fa6c14fe3b2c318f34b171c4e29e2a6aa6f93e07a6c6425dc4cce79**

Documento generado en 02/05/2024 05:49:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230028400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: JUAN CAMILO RESTREPO HERRERA C.C. 1.140.882.221

INFORME SECRETARIAL: Señora, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, contra del(a) señor(a) **JUAN CAMILO RESTREPO HERRERA C.C. 1.140.882.221**, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$949.211, 62
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$949.211,62

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas, efectuada por Secretaría, en la suma **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 949.211, 62)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 069**
Hoy 3 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb3490503facdd5e90a9cfb5ae9ed380a84dff663a786b11e63f26c0ffcb2**

Documento generado en 02/05/2024 03:32:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230042000

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS NIT 860034313-7

DEMANDADO: CONSUELO TAMARA CORRO CC. 32842322

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 02 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2024, se libró ejecución en este proceso a cargo de CONSUELO TAMARA CORRO, identificada con C.C. 32.842.3224, y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.-HITOS. - BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7, quien actúa por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.451.359) por concepto de capital
- SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$71.713.540) por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.873.639) por concepto de intereses corrientes
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada.

En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 20 de marzo de 2024, en los siguientes términos:



RAD. 08573408900220230042000
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS NIT 860034313-7
DEMANDADO: CONSUELO TAMARA CORRO CC. 32842322

SOLICITUD

Por el hecho anteriormente expuesto, solicito de su despacho, lo siguiente:

1. Dar por terminado la actual, por pago de las cuotas en mora
2. No condenar en costas a las partes.
3. Expedir oficios de desembargo.
4. Sírvase dejar constancia que la obligación sigue vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante.

Esto es, que la parte actora solicitó la terminación de la presente actuación por el pago del valor de las cuotas en mora. Sin embargo, no se describe cuáles fueron las cuotas pagadas por parte del deudor, razón por la cual, este Despacho Judicial se abstendrá de ordenar la terminación solicitada y, se ordenará requerir a la parte demandante a fin de que complemente su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, DE DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO DEL VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA, adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.-HITOS. - BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT 860034313-7, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte actora a fin de que manifieste cuales fueron las cuotas pagadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 069**
Hoy de 03 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MAHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abfc097752adf45bb47f755dc9a95fe6a20048efdf525145e2c30340e7d0cc8**

Documento generado en 02/05/2024 04:09:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220240005400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUTOMUNICH LTDA NIT. 900.022.108-6
DEMANDADO: CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. NIT. 900.022.108-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) JOSÉ SEBASTIÁN PINZÓN ORTEGA, en calidad de apoderado judicial del AUTOMUNICH LTDA contra del(a) señor(a) CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, pendiente por calificar. Sírvese poseer. Puerto Colombia, 2 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda cuenta como base de recaudo un cheque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 621 y 712 del C. de Comercio.

Adentrándonos a la materia del asunto a resolver, este Juzgado colige la permisibilidad de radicar demandas por medios electrónicos, por consiguiente, resulta razonable la representación del documento adosado para su ejecución cumpla con los parámetros de la inserción y conformación de expediente, de conformidad a los artículos 4 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Examinada la presente demanda referenciada, en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 422, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace necesario aportar título ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos que provenga del deudor o su causante, y constituya plena prueba contra él, sin embargo, dentro de la demanda y los anexos allegados a esta dependencia no se vislumbra el mismo, razón por la cual, no se emitirá orden de pago y, en consecuencia, ordenará la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Juzgado ordenará no librar mandamiento de pago en contra de las personas demandadas, al no cumplirse los requisitos contemplados en los artículos 422 y 430 del CGP, en consonancia con los artículos 621 y 712 del C. de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **AUTOMUNICH LTDA NIT. 900.022.108-6**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **CANTERAS MUNARRIZ S.A.S. NIT. 900.022.108-6**, por las razones antes mencionadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, la presente demanda sin necesidad de desglose. Realizar las respectivas desanotaciones en el Sistema Aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 069**
Hoy 3 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54160e4e6ba413f7dc5f6fc3302d83a8bbfe6c3aa28f39522700fe656a6eed0**

Documento generado en 02/05/2024 02:51:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 085734089002 2024 00081 00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL VARGAS QUINTERO
DEMANDADO: ANDRES CAMILO RUA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 2 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante auto de fecha 12 de abril de 2024 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 18 de abril de 2024 se envió subsanación, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se le requirió, entre otras, indicar el lugar en donde se encuentra el titulo valor, tal como se muestra a continuación:

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante **indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial** y que así permanecerá durante el

Pues bien, con el escrito de subsanación la apoderada allega copia del titulo valor, pero omite manifestar en donde se encuentra el original.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma, por lo que se devolverá la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA, la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No. **08573408900220240008100**, en la que funge como demandante **MARIA ISABEL VARGAS QUINTERO** y como demandado **ANDRES CAMILO RUA GOMEZ**, por lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue



en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 069**
Hoy 3 de mayo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53781511c56ca4e1a42b5aa7d66be582e3353a508668dc9a06e2fe02417d45b1**

Documento generado en 02/05/2024 03:03:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220220006400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO

DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, informándole respecto del memorial allegado, por el cual se solicita adicionar el proveído mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble embargado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, el despacho observa que el día 2 de abril de 2024, se allegó memorial solicitando corrección de la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, en el sentido de que, se adicioné la expresión Casa 8, con el secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia, al correo electrónico de esta agencia judicial, por parte del apoderado de la parte demandante.

Al respecto, es dable traer a colación las exigencias de los artículos 287 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en las que se precisa que:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Así las cosas, se ordenará adicionar la providencia datada 14 de marzo de 2024.

Por otra parte, este Despacho verificó que, el demandado PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS, confirió poder al Dr. GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES, identificado con C.C. 1.045.702.690 y T.P. 287.200, razón por lo cual, se procederá a remover del cargo de curador ad litem al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA y, en su lugar, se reconocerá personería al nuevo apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, dentro del radicado de la referencia, el Ordinal Primero de la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, a través del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble, el cual quedará así:

ORDENAR, el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 - 485800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inmueble que se encuentra ubicado en la calle 3 No. 21-155 Avenida Las Dunas Urb. Villa Campestre Casa 8, Puerto Colombia (Atlco). Se comisiona en consecuencia al Alcalde Municipal de Puerto Colombia, que corresponda para la práctica del secuestro. Se le hace saber al comisionado, que para la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220220006400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO

DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ACOSTA PLAZAS

práctica de esta diligencia se designa como secuestre a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, titular de la C.C. 7.459.647, quien podrá ser contactado al correo electrónico joseahumadazambrano@gmail.com, y al teléfono celular No. 3103574168, comuníquesele su asignación, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarse como secuestre, y a quien se le comunicará por vía expedita su nombramiento; el secuestre designado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído tanto al Secuestre como al Comisionado, junto con el auto de fecha 14 de marzo de 2024, por lo motivado.

TERCERO: REMOVER, del cargo de Curador ad litem Dr. al Dr. **ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA**, por las razones antes mencionadas.

CUARTO: RECONOCER, personería jurídica Dr.(a) **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, identificado con C.C. 1.045.702.690 y T.P. 287.200., como apoderado judicial del demandado en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 069**
Hoy 3 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd68dbb43c037696d1e9fd5bfb4abcddd6828cecd0175015e6089886740966a**

Documento generado en 02/05/2024 03:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900120210010200
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ELFA DE JESUS CALVO OJEDA
DEMANDADOS: PAVIMENTO UNIVERSAL SA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Monitorio de la referencia, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 2 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, cumplidas las etapas previas a la audiencia, se fijará fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, conforme lo establece el Art. 421 del CGP, inciso 4º, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE, dentro del proceso de la referencia, como fecha y hora para realizar la audiencia de que habla el artículo 392 del C.G.P, la del **veintiuno (21) de mayo del 2024 a las 9:00 am.**

SEGUNDO: TÉNGASE, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su contestación.

TERCERO: ADVIERTASE, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

CUARTO: REQUIERASE, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 069**
Hoy 3 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ca2029854ecd86357f2814c3c92d4e7fa81c66c9fc609af305a6f648c14bb**

Documento generado en 02/05/2024 09:05:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>